

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00008** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rosiris Margot González Salcedo
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifiesta la accionante que el 27 de noviembre de 2020, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada con el radicado 20207111839939-2, solicitando la asignación de la ayuda humanitaria que debe brindársele cada tres meses, como quiera que cumple con los requisitos para tal fin.
- 1.2. Indica además que la entidad accionada no ha respondido ni de forma, ni de fondo la petición formulada.
- 1.3. Refiere que la Unidad de Victimias evade su responsabilidad frente a su condición, expidiendo una resolución por medio de la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.- La Petición.

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimias (i) que dé respuesta a la petición elevada, informando además la fecha cierta en que se va a entregar la ayuda

humanitaria; (ii) que se brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para superar su estado de vulnerabilidad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del quince (15) de enero del año en curso, en la que se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021 manifestó *“Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 20217200220621 del 05/01/2021, sin embargo, para garantizar la debida notificación se dio alcance mediante radicado No. 20217201110141 del 19/01/2021, la cual fue debidamente notificada al accionante, al correo electrónico aportado como notificaciones.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza, el lugar donde ocurrieron los hechos, y la propia escogencia de la petente, al amparo de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si por la Unidad de Víctimas se vulneró el derecho de petición del cual es titular

la accionante respecto de la solicitud formulada el 27 de noviembre de 2020.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

no ha recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 20207111839939-2 del 27 de noviembre de 2020, a través de la cual pretende que se le brinde la ayuda humanitaria a la que tiene derecho toda vez que reúne los requisitos para tal fin, entre otras peticiones.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la respuesta allegada al plenario por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende que la petición formulada por la accionante y que es objeto de la presente acción constitucional fue atendida mediante comunicaciones con radicado 20217200220621 del 05 de enero de 2021 y 20217201110141 del 19 de enero de 2021.

6.5.- Frente a la primera comunicación no efectuará el Despacho pronunciamiento alguno, como quiera que, si bien, de su contenido se colige que responde de fondo la petición elevada, no puede perderse de vista que no se acreditó haber sido puesta en conocimiento de la señora Rosiris Margot González Salcedo.

6.6.- En lo relacionado con la comunicación con radicado 20217201110141 del 19 de enero de 2021, se evidencia que, en principio, resuelve de fondo los planteamientos formulados por la accionante, toda vez que le indica **(i)** que para la vigencia del año 2020 ya se efectuó un único giro correspondiente al componente de alojamiento y alimentación en cuantía de \$220.000.000, el cual fue cobrado el 28 de enero de 2020 y; **(ii)** que para la vigencia 2021 todavía se encuentran en termino para realizar los procesos de medición de carencias; **(iii)** que según la normatividad vigente no resulta procedente llevar a cabo un nuevo PAARI, como quiera que el proceso para establecer los destinatarios de ayuda humanitaria, se realiza a través del mecanismo de medición de carencias; **(iii)** que no es dable efectuar la visita solicitada toda vez que para la aprobación y entrega de ayudas humanitarias, se lleva a cabo un proceso de evaluación y caracterización; **(iv)** que el Gobierno Nacional no ha proferido Decreto Legislativo alguno que prevea medias adicionales con ocasión del Covid-19, y que, igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero pasado, remitido a la dirección rosirisgonzalez4558@gmail.com, aportada por la accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

Sin embargo, en la citada misiva no se observa la remisión de la certificación solicitada por la petente, por tanto, deviene improcedente afirmar que se ha satisfecho la prerrogativa fundamental reclamada por la señora Rosiris Margot González Salcedo, habida cuenta que uno de los componentes de

su núcleo esencial es que se atiendan en su integridad las peticiones efectuadas.

Así las cosas, como quiera que de revisión de la primera respuesta dada a la pluricitada solicitud, cuya remisión a la actora no se acreditó en el plenario y que corresponde al radicado de salida No. 20217200220621 del 05 de enero de 2021, se observa que se encuentra incluida la documental echada de menos, con el objeto de brindar protección efectiva a la prerrogativa fundamental reclamada, habrá de ordenarse a la a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante dicha comunicación , incluyendo para tal fin la certificación que allí se anexa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER la acción de tutela interpuesta por ROSIRIS MARGOT GONZALEZ SALCEDO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada al derecho de petición por ésta formulado y que corresponde al radicado de salida No. 20217200220621 del 05 de enero de 2021, incluyendo para tal fin la certificación que allí se anexa.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8f8cc571ca3bed20aee9957637ef6a4a329c266e85b7ebb38bda88c1a6e78**

Documento generado en 27/01/2021 12:50:52 PM